

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 270/2017 GRUPO E

Demandante/s: ESPAMAD, S.L.

LETRADO D./Dña. MAXIMINO IGNACIO LINARES GIL,

PROCURADORA DÑAMARIA IRENE ARNÉS BUENO

Demandado/s: SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 245/2018

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

La Ilma Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 270/2017 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Liquidación por el concepto tributario de IIVTNU

Son partes en dicho recurso: como recurrente ESPAMAD, S.L., representado por PROCURADORA DÑA MARIA IRENE ARNES BUENO y dirigido por Letrado D. MAXIMINO IGNACIO LINARES GIL y como demandado AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado por PROCURADOR D. JACOBO GANDARILLAS MARTOS, y dirigido por LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Firmado originalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.06.29 13:22:19 CEST

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso aparece promovido contra la Resolución de la Concejala de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID dictada el 20 de marzo de 2015 y con número de decreto 2009/15, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación dictada por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por el concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y la “solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos” presentada por ESPAMAD, en relación con el inmueble situado en Madrid, y con referencia catastral

Se exponía en la demanda, que la aplicación de las reglas del Impuesto para el cálculo de la cuota vulneran la doctrina constitucional recogida en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, y en consecuencia, el principio de capacidad económica. Subsidiariamente señalaba que, en todo caso, debe anularse la Resolución ahora impugnada, ya que cuando el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid realizó la liquidación del Impuesto, incurrió en un error, puesto que la Ordenanza del IIVTNU conduce automáticamente a la determinación de



la base imponible del mismo mediante la aplicación de una fórmula matemática que no se corresponde con lo preceptuado en el TRLRHL.

La Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID se ha opuesto a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo remitido, con fecha 14 de octubre de 2014, a través del Registro General del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, con número de entrada , la interesada presenta escritura de compraventa y solicitud de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), del inmueble situado en la referencia catastral , de la localidad de Rivas Vaciamadrid.

En fecha 7 de noviembre de 2014, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, practica la liquidación que se notifica el día 7 de noviembre de 2014, abonándose por la entidad mercantil en la misma fecha, por un importe de 403.529,06.-Euros.

Con fecha 3 de febrero de 2015, la entidad recurrente presentó, escrito en la Oficina de Registro y Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Madrid, en la Avenida de Raimundo Fernández Villaverde, interesando la solicitud de rectificación de error de la autoliquidación practicada al amparo del artículo 120.3 de la LGT.

Con fecha 27 de febrero de 2015, se dicta Decreto 2009/15, por el que se desestima la pretensión de rectificación _formulada y se le confiere un tratamiento de recurso de reposición, indicando expresamente que "En este caso concreto, el obligado tributario presentó en plazo solicitud de liquidación, y no una autoliquidación, y por tanto no es posible el procedimiento para la rectificación de autoliquidación"

Así las cosas, la solicitud deducida con fecha 3 de febrero de 2015, que se denomina "rectificación de la autoliquidación", ni puede calificarse como recurso de reposición - extemporáneo - contra la liquidación, ni puede ser atendido toda vez que no se trata de una "autoliquidación", sino de una liquidación tributaria, firme y consentida.



En tal estado de cosas, procede recordar como señala la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso de Madrid, Sección: 9, Nº de Recurso: 578/2016, Nº de Resolución: 705/2017, Fecha de Resolución: 26/10/2017

“(..) Baste decir, por obvio que sea, que no es lo mismo pretender una devolución de ingreso efectuada en base a la rectificación de autoliquidación que pretender la anulación de una liquidación consentida, y que sin duda alguna, pese a la confusión que la recurrente pretende, en el presente caso estamos ante la pretensión de revisión de liquidación consentida, (..) Sentado lo anterior, es llano, y la recurrente no lo discute en esta alzada, que no estamos ante un supuesto error de hecho, sino ante una discrepancia jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma.

Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017

"en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional . Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: << SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC . El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven



vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional"

TERCERO.- Procede por lo razonado la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo y sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio.

F A L L O

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por ESPAMAD, S.L.U., contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.- No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: